

ciplinado y tan numeroso, que pueda ser capaz de acudir á todas las exigencias; que por otra parte prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, por que esté bien convencido de su noble mision, toda reducida á conservar el órden en el interior, y á repeler con valor y firme constancia al enemigo extranjero; considerando tambien, que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado considerablemente disminuido el ejército, y que segun el estado actual no pudiera restablecerse al pié y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nacion no podria soportarlo, quiere al menos organizar y sistemar una fuerza competente y en la que entren todos los militares que existen actualmente, y que han acreditado su valor y patriotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos ó de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar; cumpliendo ademas con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, y contando con las virtudes de los dignos militares que se harán cargo de la situacion penosa en que se encuentra el erario federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacian indispensables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos, pero en especialidad los leales servidores militares de la nacion, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles: usando de las facultades que me son concedidas por

la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, espido el siguiente decreto.

Art. 1.º El ejército permanente constará por ahora de veinte batallones de infanteria, numerados de 1 á 20, doce cuerpos de caballeria, tres batallones de artilleria de á pié; un cuerpo de artilleria de á caballo; un batallon de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de plana mayor, y el estado mayor del ejército, todos permanentes: ademas habrá un batallon y siete compañías de milicia activa.

Art. 2.º Cada batallon de infanteria permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia: cada compañía será de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos, y noventa y nueve soldados: la plana mayor de cada batallon se compondrá de un coronel, ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante, ó comandante de batallon encargado del detall, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellan, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

Art. 3.º Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallon sea coronel ó teniente coronel, y el encargado



del detall teniente coronel, comandante ó primer ayudante, pero cuando ya no existan gefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones coronel, que será el comandante, y un gefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallon, que será teniente coronel, y un gefe de detall. Estos gefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallon. El ascenso de los capitanes será á gefes de detall, el de estos á tenientes coroneles comandantes, y el de estos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballeria.

Art. 4.º Cada cuerpo de caballeria constará de dos escuadrones; cada escuadron de dos compañías; una de estas de un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel comandante del cuerpo, y del primer escuadron, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadron, que podrá ser por ahora teniente coronel, un gefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadron ó primer ayudante; dos segundos ayudantes tenientes, dos portas, un capellan, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarin mayor, un cabo de clarines, y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en

las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, &c.

Art. 5.º Los cuerpos de infanteria y caballeria estarán instruidos en el servicio y maniobras de los de linea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

Art. 6.º Cada batallon de artilleria constará de seis baterias; cada bateria de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente, dos gefes de division, dos segundos ayudantes tenientes, un subayudante subteniente, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos gefes pertenecerán á la plana mayor facultativa: los segundos ayudantes y subayudantes, serán oficiales que tengan opcion á ella, y los demas oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada bateria tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada bateria ha de servir seis piezas de batalla, sean cañones largos ú obuses, de grueso ó pequeño calibre.

Art. 7.º El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de estas de seis piezas: cada batería, de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros, doce carreteros y dos conductores, ciento dos caballos de



plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel, ó teniente coronel comandante del cuerpo, un gefe de division, un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, alferéz, un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

Art. 8.º La Plana mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de division ó de brigada, director del cuerpo, dos coroneles que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto; y los gefes y subalternos que estan embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendrán opcion á la Plana mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, é ingresarán á la plana mayor previo el examen: lo mismo se entenderá con los demas oficiales de compañías. Los gefes y oficiales de la Plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases, y pasarán á ella de los batallones y cuerpo de á caballo cuando les corresponda.

Art. 9.º En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razon, no quedando mas que los guarda-almacenes, interventores ó pagadores, que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el suel-

do y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razon, ó guardaparques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de subtenientes; tanto éstos como los guarda-almacenes, usarán el uniforme del oficial de artillería, sin divisas militares.

Art. 10. Los comisarios generales de los estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervencion de cuentas, presupuestos y demas funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un gefe de artillería, segun está prevenido en su ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes, segun sus sueldos y aptitud.

Art. 11. La organizacion del cuerpo de artillería, se hará conforme á lo que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este decreto, y para todo lo demas que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga á estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobacion correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

Art. 12. El batallon de zapadores constará de seis compañías, cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero,



cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y noventa y nueve zapadores: la plana mayor constará de un coronel, de un teniente coronel, gefe de instruccion y disciplina, de un segundo ayudante teniente, de un sub-ayudante subteniente, un capellan, un tambor mayor, un armero, un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallon habrá, cuando menos, tres carros fuertes para la conduccion de los útiles, con veintidos mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

Art. 13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos: ademas de los oficiales del batallon facultativos ó prácticos, aunque en ningun caso lo serán los dos gefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de division ó de brigada, director del cuerpo é inspector del colegio militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del colegio militar, cuatro tenientes coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del colegio militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instruccion. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los más antiguos de sus respectivas clases.

Art. 14. Todos los cuerpos de infantería, de caballería, artillería é ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conduccion de sus equi-

pages, ranchos, &c., calculándose que para cada batallon ó cuerpo de caballería, se pasarán veinticuatro mulas, con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese gefes ú oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada gefe, una para cada capitán y una para cada dos subalternos: en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los generales, gefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

Art. 15.º El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un gefe, que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes segundos ayudantes, y seis tenientes: todos estos gefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestre, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestre y mayor general, segun el número, y no mas, que señala la ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

Art. 16. Ademas habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos gefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capita-



nes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningún motivo pueda haber mas número, ya sean agregados ó auxiliares. Estos gefes y oficiales en campaña serán ayudantes del gefe de la plana mayor; si este funcionario se hallare en el ejército, y tambien del general en gefe, en el momento de las marchas ó acción de guerra. Estas plazas no tienen propiedad y serán amovibles, á juicio del gefe de la plana mayor: se sacarán de los gefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante, se pondrán en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

Art. 17. Se suprimen las planas mayores de plazas, y cuando sea necesario, habrá un gefe de detall, ó teniente coronel, con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza capitán, en Ulúa; un mayor de plaza capitán y un ayudante teniente, en Tampico de Tamaulipas; iguales dotaciones, en Matamoros y Mazatlan; un ayudante de plaza teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza teniente, en Acapulco.

Art. 18. El estado mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de division y de brigada: el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte: en este número estarán incluidos los directores de las armas especiales, y el gefe de la Plana Mayor, quienes siendo de brigada ascenderán como está prevenido para los demas generales, pero no variarán su destino.

Art. 19. Habrá un batallon de milicia activa en Tampico de Tamaulipas: una compañía de la misma clase en Tuxpan; otra en Alvarado y Tlacotalpan; otra en Acayucan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acapulco. El batallon constará de cuatro compañías: cada una de estas, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas ó tambores y cien soldados, todas estas plazas y empleos, precisamente milicianos. La Plana Mayor se compondrá de un comandante de batallon, teniente coronel, un primer ayudante capitán, un segundo ayudante teniente con ascenso á primer ayudante capitán: estos tres empleos veteranos; un subayudante subteniente miliciano; un capellan idem; un armero y un cabo de cornetas ó tambores.

Art. 20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pífanos, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

Art. 21. Los comandantes generales en las demarcaciones de estas milicias, serán los sub-inspectores, y estarán sujetas en todo lo militar á las mismas reglas que las permanentes, cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso se entenderán con la Plana Mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

Art. 22. El gefe de la Plana Mayor propondrá al supremo gobierno la formacion de los cuerpos de



infantería, de caballería, y de milicia activa, embebiendo en cada batallon permanente á los que existan de la última, que ahora deben suprimirse; proponiendo los gefes y oficiales que sean mas á propósito, y procurando conservar en sus destinos á los oficiales que han de ser la base de la nueva formacion, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su órden serán 1. 2. 3. 4. de línea: el que antes era 1.º de línea será 5.º, el 2.º 6.º, y así los demás. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, ó servirán de base para la formacion del batallon permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su órden, y de la propia manera que la infantería, los de la milicia activa. La tropa del batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes y los oficiales que fuesen aptos á juicio del director de ingenieros, pasarán al batallon de zapadores.

Art. 23. A los gefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocacion: lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formacion del ejército, y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes, se espedirán las licencias ilimitadas conforme al decreto de cinco de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocacion.

Art. 24. Los gefes y oficiales prisioneros, cuando sean cangeados, obtendrán de preferencia las vacantes que existan entonces, remplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes, si tuvieren aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, hasta quedar estinguida la clase de supernumerarios.

Art. 25. El sueldo de los generales, gefes y oficiales, tanto de infantería como de caballería, artillería, ingenieros y plana mayor, es el mismo que está señalado actualmente, sin goce de sobre sueldo, ó gratificacion de ninguna especie ó denominacion; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo del general de division ha de ser, empleado cinco mil pesos anuales, en cuartel tres mil y quinientos: el de brigada empleado, cuatro mil, en cuartel tres mil. Los coroneles de infantería dos mil cuatrocientos, los tenientes coroneles mil quinientos noventa y seis; los gefes de deta mil doscientos; los capitanes ochocientos cuatro; los segundos ayudantes seiscientos noventa y seis; los tenientes, quinientos cuarenta; los sub-tenientes y sub-ayudantes cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros veinte pesos cada mes; los segundos diez y seis cada mes; los cabos diez; los tambores y músicos nueve pesos; los soldados ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles mil seiscientos ochenta; los comandantes